

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose lo que está prevenido, las de la primera Autoridad.

A todo recibo de anuncio se dará un sello móvil de ER del BOLETIN respectivo en pago los demás...

Tan
plar,
origi
E
pre

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Desaparecidas en gran parte las circunstancias que determinaron los Decretos 55 y 191 de 1.º de noviembre de 1936 y 26 de enero de 1937; restablecido el Consejo Supremo de Justicia Militar, como asimismo la vigencia del antiguo Código castrense, y libre el Mando de las preocupaciones más perentorias que imponía la guerra, es llegado el momento de volver a la fórmula, tradicional en nuestro Ejército, de que el ejercicio de la jurisdicción esté unido al mando militar, como lo estaba con anterioridad al advenimiento de la República del 14 de abril de 1931, que, llevada de su hostilidad a todo sentimiento auténticamente nacional y de jerarquía, impuso la desintegración de los principios tradicionales de la Justicia castrense.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se restablece en todo su vigor el Código de Justicia Militar con la redacción que tenía el 14 de abril de 1931, sin otras modificaciones que las introducidas por la Ley de 26 de julio de 1935, las demás promulgadas por el nuevo Estado, con carácter de Ley, a partir del día 18 de julio de 1936, compatibles con la presente y las que en éstas se establecen.

Artículo 2.º Tanto para la continuación de los procedimientos actualmente en tramitación como para los que se inicien a partir de la promulgación de la presente Ley por delitos derivados del Movimiento nacional se seguirán las normas que establece el artículo 649 y siguientes del Código de Justicia Militar, aunque los reos que deban enjuiciarse con arreglo a los mismos no lo sean de delito militar flagrante ni les corresponda pena de muerte o perpetua.

Artículo 3.º Los Capitanes Generales de Región y Autoridades militares con jurisdicción propia podrán, si la escasez de personal lo aconseja, constituir los Consejos de guerra que deban fallar los procedimientos en tramitación por delitos cometidos contra el Movimiento nacional, en la siguiente forma: por un Presidente, de la categoría de jefe del Ejército, tres Vocales de la categoría de Oficial

y un Asesor jurídico con voz y voto, jurídico militar. El cargo de defensor será desempeñado, en todo caso, por un militar de categoría de Oficial, como mínimo.

Se mantiene en su integridad la competencia y composición del Consejo de guerra de Oficiales Generales.

Artículo 4.º Quedan derogados los Decretos números 55 y 191, y, en general, todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en esta Ley, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Artículo transitorio. Subsistirán, con carácter provisional y mientras las necesidades de la Justicia militar lo exijan, las autoridades judiciales y Auditorías que estableció el Decreto de 8 de noviembre de 1939 («Boletín Oficial» número 315), con la competencia jurisdiccional que en éste se determina, pero sometida, en cuanto a su ejercicio, a lo prevenido en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 12 de julio de 1940.—Francisco Franco.

El Decreto de 26 de diciembre de 1923 daba atinadas reglas para la unificación de los trabajos cartográficos con objeto de impulsar la ejecución del mapa nacional, lo que no llegó a ser una realidad debido a las contradictorias disposiciones de la República, produciéndose así consecuencias lamentables que se han puesto en evidencia durante la reciente guerra de liberación.

Es preciso, pues, organizar el Servicio Geográfico y Cartográfico Nacional con unidad de criterio, disciplina de trabajo, rapidez y economía, fijando como misión principal el que por los organismos que han de constituirlo, y en perfecta coordinación, se dé gran impulso a la ejecución de los mapas, tanto los indispensables para la defensa nacional como los necesarios para la economía y progreso de la nación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Consejo Superior Geográfico encargado de dirigir y coordinar todos los estudios y trabajos encaminados a la ejecución de los mapas y cartas necesarios para la defensa nacional o precisos para la existencia y progreso de la vida cultural y económica de

la Nación. El conjunto de los servicios encaminados a los indicados fines o fundamento para lograrlo constituirán el Servicio Geográfico Nacional.

Artículo 2.º Será Presidente del Consejo Superior Geográfico un General del Ejército, con facultades directoras, inspectoras y ordenadoras sobre todos los Centros y organismos que se citan en el artículo siguiente. Para el desempeño de sus cometidos estará asistido por una Secretaria, a cuyo frente habrá un Coronel del Cuerpo o Servicio de Estado Mayor.

Artículo 3.º Los Centros y organismos sobre los cuales se ejercerán las facultades que el artículo anterior concede al Presidente del Consejo Superior Geográfico serán: El Instituto Geográfico y Catastral, los Servicios Geográficos, Hidrográficos y Cartográficos de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, y el Servicio Meteorológico Nacional; los Observatorios y estaciones astronómicas, geofísicas y meteorológicas, como fundamentos unos y derivaciones otros de la ciencia geográfica, formarán parte también del Servicio Geográfico Nacional. Se mantiene la dependencia orgánica y administrativa que hoy tienen todos los indicados Centros de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire.

Artículo 4.º El Consejo Superior Geográfico estará integrado por un Presidente y los Vocales siguientes: Director general del Instituto Geográfico y Catastral, los Jefes de los Servicios Geográficos e Hidrográficos de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, el Jefe del Servicio Meteorológico Nacional, un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Agricultura y Educación Nacional, y otro del Instituto Geológico y Minero. Ejercerá las funciones de Secretario el Jefe de la Secretaría del Consejo.

Artículo 5.º El Consejo Superior Geográfico establecerá la unidad de doctrina y, en cuanto sea posible, de procedimiento en los trabajos geográficos y cartográficos que hayan de realizar los Centros que de él dependen; distribuirá los trabajos entre todos ellos, evitando que distintos organismos ejecuten una misma labor; determinará la prelación y urgencia de los trabajos y fijará la escala y demás características de cada levantamiento. Como norma general, los levantamientos de planos y cartas de las zonas de costas y fronteras y plazas de guerra estarán a cargo de los Servicios Geográficos militares, y los del interior del país que no tengan carácter militar se ejecutarán por el Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 6.º Un archivo y registro general cartográfico, adscrito al Consejo Superior Geográfico, conservará los originales, copias, minutas y documentación, del Servicio, así como los depósitos de la cartografía necesaria para las necesidades civiles y militares. Por el propio archivo se podrá realizar la venta al público de las cartas generales.

Artículo 7.º El Consejo Superior Geográfico dependerá orgánica y administrativamente del Ministerio del Ejército, por cuya mediación se relacionará con los demás departamentos ministeriales, salvo en aquellos asuntos de índole técnica comprendidos entre los que le son atribuidos, en los que la relación podrá ser directa.

Artículo 8.º Por el Ministerio del Ejército, a propuesta del Consejo Superior Geográfico, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta Ley, quedando anuladas aquellas que se opongan a su cumplimiento.

Dada en el Pardo, a 12 de julio de 1940.—Francisco Franco.

El Cuerpo de Intervención de Guerra, que siempre tuvo carácter y condición militar, fué transformado en organismo civil al advenimiento de la República.

Instaurada la normalidad, y dadas las orientaciones del nuevo Estado resulta conveniente restablecer este Cuerpo, reintegrándole a su anterior organización castrense, y, a este efecto dispongo:

Artículo 1.º Se restablece el Cuerpo de Intervención militar en el Ejército, con el carácter y las categorías, consideraciones y deberes que tenía antes de la Ley de 12 de septiembre de 1932, dependiendo del Ministro de dicho Departamento en cuanto a organización, disciplina, distribución de su personal y vicisitudes del mismo, igual que los demás Cuerpos del Ejército. Tendrá a su car-

go la función de asesoramiento en materia económico-fiscal y la de intervención en los servicios militares, conforme a las leyes y reglamentos fiscales, que llevará a cabo en nombre de la Intervención General del Estado.

Artículo 2.º Quedan derogados la Ley de 12 de septiembre de 1932 y el Decreto de 15 de febrero de 1933, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro del Ejército para organizar, con el personal del Cuerpo de Intervención Civil de Guerra que actualmente existe, el nuevo Cuerpo de Intervención del Ejército, fijando las plantillas necesarias para el cumplimiento de su misión.

Artículo 4.º Un nuevo Reglamento del Cuerpo de Intervención del Ejército, aprobado por Decreto, previo informe del Ministerio de Hacienda, fijará detalladamente la forma de llevarse a cabo la función interventora y de asesoramiento que compete al Cuerpo, de manera que alcance la máxima eficacia, sin perjuicio del buen funcionamiento de los servicios militares.

Artículo transitorio. En tanto continúen en vigor los actuales presupuestos de gastos del Estado serán de aplicación al nuevo Cuerpo los créditos que para el de Intervención Civil de Guerra figuran en la sección 13 (Ministerio de Hacienda), atribuyéndose al Ministro del Ejército la facultad de ordenación del gasto respecto de los mismos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 12 de julio de 1940.—Francisco Franco.

El sentido de Cruzada que tuvo el glorioso Alzamiento nacional desde el primer momento hizo que los capellanes del disuelto Cuerpo Eclesiástico del Ejército que se hallaban en la zona nacional, tanto los que estaban en situación de disponible forzoso como los retirados, se incorporaran a él con todo entusiasmo y espíritu patriótico, prestando inestimables servicios a la Causa que actualmente continúan sirviendo.

El doble carácter de sacerdote y militar fué motivo de cruel persecución contra aquellos a quienes sorprendió el Movimiento en zona roja, siendo sometidos a toda clase de sacrificios.

El Estado español, atento a esta circunstancia y al sentido moral y religioso del Alzamiento, tiende a restaurar y fortalecer la legislación inspirada en el sentido tradicional; y para ello, y por el imperativo de tal orientación, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Queda sin efecto la Ley de 30 de junio de 1932 por la que quedó disuelto el Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

Artículo 2.º Los retirados extraordinarios procedentes del mismo, y conforme a la legislación vigente, podrán solicitar su reingreso en el Cuerpo.

Artículo 3.º La reorganización del Cuerpo, su plantilla y reglamento serán objeto de nueva Ley.

Artículo 4.º Por el Ministro del Ejército se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento y ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 12 de julio de 1940.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 205, de fecha 23 de julio de 1940).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.298.

Circular.

El señor Coronel de la Zona de Reclutamiento, Movilización y Reserva núm. 26 interesa de este Gobierno se recuerde a los pueblos que a continuación se expresan el cumplimiento del servicio que también se de-

alla, y que tienen en descubierto a pesar de los reiterados oficios de dicho Centro:

Maleján: Falta la estadística de ganado.

Torres de Berrellén: Falta la estadística de carruajes de tracción mecánica.

Rodén: Falta la estadística de ganado, de carruajes de tracción animal y de tracción mecánica.

Lo que se hace público mediante este periódico oficial para que los interesados lo cumplimenten sin pérdida de tiempo y den cuenta a este Gobierno de haberlo así efectuado, previniéndoles que de no hacerlo con la mayor urgencia serán debidamente sancionados.

Zaragoza, 29 de julio de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

APERTURA DE LA CAZA DE CODORNICES, TÓRTOLAS Y PALOMAS

Circular.

En uso de las atribuciones que me confiere la Orden de 27 de julio de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* número 211), queda autorizada en Zaragoza y su provincia la caza de codornices, tórtolas y palomas a partir del próximo domingo, día 4 de agosto de 1940.

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 29 de julio de 1940.—El Gobernador civil: P. O., El Secretario de Orden Público, Santos Sánchez Blázquez.

Núm. 3.297.

ABONO DE HABERES A LOS CABALLEROS MUTILADOS

Circular

Por Orden del Ministerio del Ejército fecha 3 del pasado mes de junio, publicada en el *Diario Oficial* del día 6, número 125, se dispone que los caballeros mutilados por la Patria percibirán sus haberes en lo sucesivo por las Pagadurías y Subpagadurías militares, no quedando a cargo de los señores Alcaldes más que la obligación que como Autoridad les compete de firmar los justificantes de revista de los que residan en sus localidades respectivas, disponiéndose además que las citadas Pagadurías y Subpagadurías abonarán todas las cantidades que los Ayuntamientos han adelantado por este concepto que no hayan sido compensadas por los Cuerpos y demás Organismos militares.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, especialmente de los Ayuntamientos de esta provincia.

Zaragoza, 27 de julio de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 3.236.

RESES MOSTRENCAS.—Circular.

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Peñafior da cuenta a este Gobierno de que se hallan depositadas en la Alcaldía de San Mateo de Gállego, de esta provincia, las caballerías de las señas siguientes que a continuación se expresan:

Un mulo de unos 12 años, capa negra, herrado de las cuatro extremidades, dos manchas blancas en el costillar izquierdo y collar de sogas, y una burra de unos 7 años, capa negra, con un bulto en la yugular y rozaduras en el dorso.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y oportunos efectos prevenidos en el vigente Reglamento para el régimen y administración de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 27 de julio de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

Circular.

La Comisión Gestora, en sesión de 22 del actual, acordó:

Que el apartado j) del artículo 5.º de la Ordenanza para la exacción de derechos de despacho, aprobada en sesión de 7 de noviembre de 1938 («Declaraciones relativas a impuestos», «Cédulas personales»), se entienda interpretado en el sentido de que aquellas hojas adicionales al padrón que tengan por objeto rectificar otras ya presentadas a su tiempo, así como aquellas otras cuyo fin sea la adquisición fuera de período voluntario de la cédula del declarante, y ésta le sea entregada sin penalidad, y las presentadas fuera de tiempo, pero que justifique el interesado la imposibilidad material de haberlo hecho antes, queden exentas de tributar por timbre provincial; haciendo constar que, por tratarse en este acuerdo solamente de una aclaración de estricta justicia, sin modificación alguna del impuesto ni de la tarifa, no se precisa la aprobación de la Superioridad, por lo que se ha de entender en vigor desde la fecha de aprobación del mismo, en atención a la razón antes indicada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de julio de 1940.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

Esta Comisión ha fijado el día 5 de agosto próximo, a las dieciocho horas y treinta minutos, para celebrar su primera sesión ordinaria en dicho mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de julio de 1940.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.

SECCION SEXTA

NUEVALOS

Núm. 3.188

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Corporación en el indicado período, que se forma en cumplimiento de las disposiciones vigentes:

Sesión ordinaria del día 3 de abril de 1940.—Preside D. Víctor González Moreno, Alcalde, y concurren los señores Gálvez, Peiro, Peiro, Marco, Peiro y Peiro.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Designar a los señores que como vocales natos han de formar parte de las Comisiones de evaluación para el repartimiento general de utilidades del corriente año.

Comisionar a los Concejales señores Peiro Lázaro, Gálvez Arguedas, Peiro, Cuenca y Marco Urgel para que ostenten la representación de esta Corporación en los actos de la peregrinación diocesana que se celebrará en Zaragoza en honor de la Excelsa Patrona de Aragón, la Virgen del Pilar, el próximo día 21 del corriente mes.

Adquirir con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente tres ejemplares del mapa histórico-geográfico y de producción «España», editado por la Casa «La Normal», de Madrid, donando dos de ellos a las escuelas públicas de la localidad.

Tener en cuenta la designación para el cargo de Jefe local de la Comisión del Subsidio del que ejerce la misma jerarquía en F. E. T. y de las J. O. N. S. en esta villa.

Quedar enterados de la circular de la Caja de Recluta núm. 43, de Calatayud, en la que se dispone que el jornal medio regulador de un braccero, a los efectos de quintas, es el de 7 pesetas.

Aprobar las operaciones de contabilidad de este municipio observadas durante el primer trimestre de este año, con una existencia en Caja en 31 de marzo de 9.847'57 pesetas.

Darse por enterados de la formación del reparto de hierbas de la ganadería, interesando la mayor diligencia a la Junta Local de Fomento Pecuário.

Proceder a la limpieza de la acequia de la Mina para fines del corriente mes de abril.

Interesar de la Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza 320 cartillas de racionamiento para atender las necesidades del censo de consumidores en esta localidad.

Se formula un ruego en el sentido de que don Fernando Muntadas tiene propósito de solicitar hierbas para un ganado de su propiedad, que es contestado por la Presidencia, haciendo constar es competencia de la Junta Local de Fomento Pecuário el acceder o no a tal petición.

Sesión ordinaria del día 1 de mayo de 1940. — Preside D. Víctor González Moreno, Alcalde, y concurren los señores Gálvez, Peiro, Marco, Peiro, Peiro y Peiro.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Cooperar eficazmente con la Delegación de Auxilio Social de esta villa para conseguir dentro de las normas legales el mayor incremento posible en las suscripciones a la Ficha Azul.

Anunciar para su provisión en propiedad entre caballeros mutilados de guerra, excombatientes o excautivos de la Causa nacional las plazas de Alguacil y Guarda de campo de este municipio, dotadas con el haber anual de 730 y 1.460 pesetas, respectivamente, admitiéndose instancias durante el plazo de treinta días.

Designar al Secretario de la Corporación para que en calidad de comisionado por este municipio asista el día 8 de este mes a la Caja de Recluta núm. 43, de Calatayud, para presenciar las operaciones del acto de revisión de exclusiones y excepciones de los mozos de los reemplazos 1936 a 1941, ambos inclusive.

Interesar a los agentes en la capital señores Rubio y Gómez abonen por cuenta de este municipio en la Caja Nacional de Seguros la cantidad de 40 pesetas por el concepto de accidentes de trabajo de salarios satisfechos en el año 1939.

Sesión ordinaria del día 12 de junio de 1940. —

Preside D. Víctor González Moreno, Alcalde, y concurren los señores Peiro, Peiro, Peiro, Peiro, Gálvez y Marco.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Designar al aspirante y único solicitante, don Santiago Blasco Blanco, en su calidad de excombatiente herido de la pasada guerra, para ocupar en propiedad la plaza de Guarda de campo de este municipio con la dotación anual de 1.460 pesetas, de conformidad con anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia núm. 107, de fecha 10 de mayo pasado, en relación con la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939.

Formar relación de descubiertos al reparto de utilidades de 1936, para su entrega al recaudador municipal y ejecución con arreglo a la Instrucción de Recaudación.

Quedar enterados de la situación económica de este municipio con relación a 1.º de junio corriente, de la que resulta una existencia en Caja de pesetas 9.046'68.

Quedar igualmente enterados de la sanción impuesta por esta Alcaldía al industrial D. Pascual Lázaro Solórzano por irregularidades observadas en el despacho de artículos sujetos a racionamiento público.

Se formula un ruego por la Presidencia, que es acordado por los señores reunidos, en el sentido de no hacer bonificación alguna en el contrato de arrendamiento del impuesto de pesas y medidas en atención a que la condición 10.ª del pliego de condiciones establece que el contrato se hace a suerte y ventura del rematante.

Declarar desierto el concurso anunciado para la provisión de la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento por falta de solicitantes.

Nuévalos, 10 de julio de 1940. — El Secretario, Vicente Calleja.

El infrascrito, Secretario del Ayuntamiento, certifica: Que el Ayuntamiento, en su sesión celebrada el 14 del actual, acordó aprobar el antecedente extracto y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil a los efectos legales.

Nuévalos, 15 de julio de 1940. — El Secretario, Vicente Calleja. — V.º B.º: El Alcalde, Víctor González.